



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2024 TAD.

En Madrid, a 13 de junio, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Real Federación de Tiro con Arco conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 7 de junio de 2024 se ha recibido petición de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Real Federación de Tiro con Arco conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La documentación remitida que acompaña la petición de informe y que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Certificado del Secretario General de la Real Federación de Tiro con Arco, en el que remite el expediente administrativo completo.

- Certificado del Secretario General de la Real Federación de Tiro con Arco, en el que se actualiza el calendario electoral conforme a la reunión celebrada a 4 de junio de 2024.

- Acta de 5 de junio de 2024 de la Comisión Delegada de la Real Federación de Tiro con Arco firmada por el Presidente y Secretario de dicha Federación en la que se aprueba el proyecto de Reglamento Electoral de la Real Federación de Tiro con Arco el 4 de junio de 2024.

- Informe sobre las alegaciones formuladas al proyecto de Reglamento electoral de la Real Federación de Tiro con Arco de fecha 11 de abril de 2024.

- Proyecto de Reglamento Electoral 2024 de la Real Federación de Tiro con Arco.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que:

“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.

SEGUNDO. - Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento de la Real Federación de Tiro con Arco, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Real Federación de Tiro con Arco al CSD el 11 de abril de 2024. El CSD requirió a la Real Federación de Tiro con Arco para la subsanación y aportación de una propuesta de calendario electoral. Dicha propuesta de calendario electoral fue aprobada el 4 de junio de 2024 por los representantes de la Comisión Delegada de la Real Federación de Tiro con Arco. Tuvo entrada el proyecto de Reglamento electoral de la Real Federación de Tiro con Arco en este Tribunal el 7 de junio de 2024. Se constata que, entre la remisión del proyecto de Reglamento por parte de la Real Federación de Tiro con Arco y la previsión del inicio del proceso electoral, el 17 de junio de 2024, no se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024. Por tanto, en virtud del artículo 4.2, debería retrasarse el calendario previsto que figura en el Anexo III.

2.- El proyecto de Reglamento remitido debe respetar en su contenido lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024 en relación a su contenido mínimo, se han advertido las siguientes omisiones:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...]

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]



i) *Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia: [...]*

2.º *El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

[...]

j) *Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.*

k) *Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.*

l) *La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.”*

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 21 del proyecto de Reglamento Electoral al regular los candidatos, candidatas y miembros electos dispone en relación a los plazos para presentación de candidaturas para las elecciones a la Asamblea General “*Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral*”. En esta misma línea, el artículo 40.1 del proyecto de Reglamento Electoral al disponer el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia se señala que se hará “*en el plazo marcado en la convocatoria electoral*”. En el caso de la Comisión Delegada, el artículo 51 dispone en materia de plazo “*Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación.*”

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, adolece de gran imprecisión y no puede efectuarse mediante remisión a la convocatoria electoral, necesariamente ha de realizarse en el Reglamento Electoral, por formar



parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 también exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el proyecto Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 34.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General: “3.- *En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos/as, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los/as mismos/as y proclamará a la persona candidata electa.*”, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Asimismo, recordar que en todo caso en artículo 15.3 de la Orden Electoral dispone que “3. *El reglamento electoral deberá prever el procedimiento para realizar sorteos a que se refiere el artículo 3, que, en todo caso, deberán ser públicos*”.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a la Presidencia conforme al artículo 45.3 f) del proyecto de Reglamento Electoral (“*De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia.*”) y a la Comisión Delegada del artículo 52 del proyecto de Reglamento Electoral que se remite expresamente a los que regulan las elecciones a la Asamblea General.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden Electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

La cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General se regula en el artículo 34.3 en los siguientes términos: “*En el caso de que con los/as suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.*”



Es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en los miembros de la Asamblea General en caso de agotamiento de sustitutos. Por ello, se recomienda la inclusión de un plazo concreto en el que debe producirse la celebración de las mencionadas elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hayan producido.

En caso de vacancia en la Presidencia ya que el artículo 46.1 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: “*En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo.*”

El término “*inmediatamente*” se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término “*anualmente*” contemplado para la Comisión Delegada en el artículo 53 del proyecto de Reglamento electoral.

- d) Asimismo, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 17.2 del proyecto de Reglamento sometido a informe señala en su apartado segundo las reglas o criterios que deben respetarse en la elección de los miembros de la Asamblea General atendiendo al contenido del artículo 14 de la Orden Electoral. Sin embargo, lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a transcribir el contenido de una de rango superior, sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.



TERCERO. – El proyecto de Reglamento de la Real Federación de Tiro con Arco consta de V Capítulos y 66 artículos, acompañado de tres anexos (I, II, III). El Anexo I establece la “Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General del estamento de clubes circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.”, el Anexo II el “Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los/as electores/as”, y el Anexo III la “Calendario electoral”.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

- i. El proyecto de Reglamento Electoral dispone en su artículo 9 la publicación del censo electoral y señala en su apartado primero:

“1.- El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a las personas o entidades electoras. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.”

La Orden Electoral únicamente regula la publicidad telemática del censo electoral inicial y no contempla la exposición pública de la integridad del censo inicial. Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la difusión de la existencia del censo electoral es conforme con la Orden Electoral, pero no así la publicidad íntegra de su contenido. Por ello, para garantizar el ejercicio de los electores a su derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral, pero respetando en todo caso la protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo podría publicarse un anuncio sobre la existencia de los censos iniciales, que sólo podrían ser consultados por aquellos que acrediten su interés legítimo en el conocimiento del mismo.

- ii. El artículo 14.1 del proyecto de Reglamento establece la distribución en la representación de la Asamblea General según los estamentos, señalando que: *“1.- La Asamblea General estará integrada por 60 miembros de los cuales uno o una será nato, debido a su cargo de Presidente/a, mientras que los 59 restantes serán electos/as de entre los distintos estamentos.”*



A continuación, añade el apartado 14.10 del proyecto de Reglamento establece que corresponden: 20 representantes a los clubes deportivos, 12 a los deportistas, 6 a los técnicos, 2 a los jueces.

A la vista del contenido de la Orden Electoral, la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General se recoge en el artículo 10.2 en los siguientes términos:

“2. La representación en las asambleas generales de los asambleístas electos en los siguientes estamentos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución:

a) Clubes deportivos, entre un 30 y un 50 por ciento.

b) Deportistas, entre 25 y 40 por ciento. En el caso de las federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación correspondiente haya una persona que permite su cumplimiento. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

c) Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.

d) Jueces y árbitros, en 5 y 10 por ciento.

e) Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento.”

En el informe de respuesta a las alegaciones formuladas por los interesados, se contiene la siguiente tabla (pg.3):



ESTAMENTO	MIEMBROS NATOS	% MÍNIMO ORDEN	% MÁXIMO ORDEN	% PROYECTO REGLAMENTO	MIEMBROS ELECTOS
PRESIDENTE	1				
FFAA	19				
CLUBES		30	50	50	20
DEPORTISTAS		25	40	30	12
TÉCNICOS		15	20	15	6
JUECES		5	10	5	2
TOTAL	20			100	40

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la redacción del apartado primero del artículo 14 haciendo referencia a “miembros electos por los distintos estamentos” y la distribución de la tabla anterior resulta contradictoria. Se recomienda una redacción más clara en la que figure que la Asamblea General se compone de 59 miembros y la persona que ostenta la presidencia como miembro nato para evitar la confusión con los miembros pertenecientes a las federaciones autonómicas para la determinación de los porcentajes mínimos fijados por la norma, ya que, de otro modo, a los miembros electos de los distintos estamentos se les habría asignado un porcentaje menor al señalado en la Orden Electoral respecto del total.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

